

RECURSO DE NULIDAD. Pronunciamiento emitido fuera de plazo.

No corresponde anular un pronunciamiento dictado ya vencido el plazo hábil para hacerlo, si el recurrente no arbitró en forma tempestiva los medios previstos en la ley para los casos de morosidad judicial.

Figueredo de Villarruel Margarita c. Club M.O.P.

Rosario, 20 de abril de 1979. Y Considerando: Que el sujeto recurrió tempestivamente ante el tribunal a quo, sosteniendo la nulidad de su pronunciamiento por haber sido emitido con mucha posterioridad al vencimiento del plazo que, para sentenciar, impone el art. 560 C.P.C.

Que si bien se advierte que la base recursiva es exacta, ya que la audiencia de vista de causa se celebró en fecha 19/10/78 y la sentencia se dictó el 26/12/78, la queja no resulta admisible en razón de que la hoy recurrente no arbitró en forma tempestiva las medidas previstas y autorizadas por la ley para los casos de morosidad judicial (CPC art. 104 y sgts.).

Que tal circunstancia deviene definitiva en esta causa, toda vez que el recurrente ha mantenido latente una nulidad larvada que saca a luz recién luego de recibir pronunciamiento judicial adverso, cosa que no compadece con el principio de inmaculación que gobierna el proceso moderno.

Que, por lo demás, la tacha de arbitrariedad que sufre la sentencia inferior, no es materia propia del recurso de apelación extraordinaria, único que corresponde a la competencia de grado de este tribunal.

Que, por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Rechazar la queja interpuesta. Insértese, hágase saber y bajen. **Alvarado Velloso. — Casiello.— Isacchi.**
